



**EXPEDIENTE** : 336-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CITY GATE Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE  
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:*

- (i) *Construir un pozo séptico para la evacuación de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos, el mismo que no se encontraba contemplado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE del 13 de octubre del 2010, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar el adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias y/o productos químicos durante las tareas de granallado de las tuberías, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizar la difusión a la población correspondiente de las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 7 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI del 15 de febrero del 2016, notificada el 22 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió lo siguiente<sup>1</sup>:
  - (i) Determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda (en lo sucesivo, Cálidda) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Folios 337 al 358 del Expediente N° 336-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas (granallado de cobre).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. construyó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontraría considerada en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE del 13 de octubre del 2010.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no realizó una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(ii) Ordenar a Cálidda la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gas Natural de Lima y Callao S.A. construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.	Acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en el distrito de Pachamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías georreferenciadas u otros documentos; asimismo, los resultados de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, los cuales acrediten la desinstalación del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en Pachamac y rehabilitación de dicha zona, respectivamente.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 2, Gas Natural del Lima y Callao S.A. realizaría una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que dispuso plásticos en los cilindros de residuos





	orgánicos.
2	En el almacén temporal de residuos sólidos del Proyecto de Expansión N° 4, Gas Natural de Lima y Callao S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos en tanto dispuso los mismos en bolsas fuera de sus respectivos recipientes.
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría presentado los manifiestos de la disposición final del asfalto.
4	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no habría presentado las pruebas hidrostáticas.

2. El 14 de mayo del 2016, Cálidda interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI del 15 de febrero del 2016, presentando como nuevas pruebas las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos almacenados en su almacén de sustancias químicas y las actas de entrega de información a las zonas aledañas (y no de influencia) al Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural<sup>2</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>3</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá

<sup>2</sup> Folios del 803 al 808 del Expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
 (...)
   
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
 (...)





ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

6. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Cálidda por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 22 de febrero del 2016, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 14 de marzo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
8. Cálidda presentó su recurso de reconsideración el 14 de marzo del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos almacenados en su almacén de sustancias químicas y las actas<sup>5</sup> de entrega de información a las zonas aledañas (y no de influencia) al Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural (conjuntamente con el Mapa del Proyecto Ampliación de la Red Principal en la cual se aprecia por donde paso el proyecto de ampliación<sup>6</sup>.
9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que el resto de los documentos no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
10. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración sobre los cuales no se ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente se ha reiterado algunos de los argumentos presentados con anterioridad y reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas introducidas en el presente expediente.



#### **IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda**

##### **IV.2.1. Conducta infractora N° 1**

11. Mediante la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Cálidda por infringir el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias y/o productos químicos durante las tareas de granallado de las tuberías.

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Folios del 362 al 788 del expediente.

Folio 789 del expediente.





12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
  - a) Argumentos del recurso de reconsideración
13. Cálidda en su recurso de reconsideración alegó que actualmente cuenta con un almacén de sustancias químicas en las instalaciones del City Gate 1 – Lurín, en donde cuenta con las hojas de seguridad MSDS de los productos que almacena.
14. Al respecto, se debe indicar que la afirmación del administrado se sustenta en hechos o actuaciones realizadas con posterioridad a la detección de la conducta infractora. Asimismo, el administrado no ha presentado nueva prueba la cual acredite que a la fecha de la visita de supervisión Cálidda habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas (granallado de cobre), toda vez que los documentos presentados hacen referencia a la fecha de interposición del recurso de reconsideración.
15. En consecuencia, dado que el recurso de reconsideración presentado por el administrado no amerita la variación del pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### IV.2.2. Conducta infractora N° 2:

16. Mediante la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Cálidda por infringir el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que construyó un pozo séptico para la evacuación de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos, el mismo que no se encontraba contemplado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE.
17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
  - a) Argumentos del recurso de reconsideración
18. El administrado indicó que el pozo observado durante la visita de supervisión se trataba de un sistema de recolección temporal de aguas semisólidas correspondiente al sistema de baño químico, conforme lo establece el Programa de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión. Asimismo, Cálidda manifestó que, en cumplimiento de la medida correctiva, se realizaron los estudios de suelo del área donde se encontraba ubicado el pozo séptico, lo cual se evidencia en el certificado de cierre del pozo (adjunto al presente descargo).
19. Al respecto, cabe indicar que los argumentos señalados por el administrado fueron objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI de fecha 15 de febrero del 2016, en la cual se acreditó que Cálidda implementó una poza séptica. Asimismo, de la verificación de las Constancias de Disposición Final emitidas por la empresa DISAL se aprecia que el servicio de limpieza fue realizado a los baños portátiles pero no al pozo séptico.
20. Por otro lado, Cálidda señaló que cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI; sin embargo, los documentos presentados por el administrado para acreditar dicho cumplimiento no constituyen prueba nueva que amerite variar el pronunciamiento emitido en su oportunidad,





toda vez que los mismo se refieren a las acciones que realizó a fin de dar cumplimiento de la medida correctiva ordenada, es decir se generaron después de la emisión de la referida resolución.

21. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que a fin de que la autoridad decisora cuente con elementos suficientes que le generen certeza respecto al cumplimiento de la medida correctiva en los términos señalados en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> el administrado debe presentar entre otros la siguiente información: i) constancias de evacuación de líquidos del pozo, emitidas por la empresa DISAL y certificado de disposición final de los mismos, ii) informe de actividades de cierre del pozo, indicando las actividades de evacuación de líquidos y lodos, así como el desmantelamiento de la infraestructura y relleno del terreno, iii) manifiestos de residuos sólidos peligrosos para los lodos evacuados y certificado de disposición final de los mismos y iv) fotografías georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 del estado actual del área, la cual debe encontrarse sin vestigios de infraestructura del pozo séptico.
22. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### IV.3.3. Conducta infractora N° 3

23. Mediante la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Cálidda por infringir el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó la difusión a la población correspondiente a las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AE (en lo sucesivo, PMA)
24. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
  - a) Argumentos del recurso de reconsideración
25. Cálidda alegó que se ha realizado una interpretación errónea de la Tabla 8.1 – Áreas de Influencia del Proyecto del Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PRC) pues el área de influencia del proyecto involucra únicamente a los distritos que se verían beneficiados con la realización del Proyecto de Ampliación de la Red Principal.
26. Asimismo, el administrado señaló que el Proyecto no pasó directamente por todos los distritos mencionados en la Tabla 8.1, debido a que el ducto pasó únicamente por los distritos de Lurín, La Molina, Pachacamac y Ate.
27. Por otro lado, Cálidda señaló que se comprometió a difundir y promocionar la información necesaria del proyecto a la población aledaña, quienes tendrían especial y directa relación con el proyecto. Por el contrario el compromiso no está referido a difundir a la población que se desarrolla en las zonas de influencia del proyecto, las cuales solo se verían beneficiadas por el proyecto de manera indirecta. En atención a ello, Cálidda adjunta las actas de entrega de información



<sup>7</sup> Cabe señalar que del mediante escrito de registro N° 39395 de fecha 31 de mayo del 2016 el administrado remitió el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelo en el cual adjunta vistas fotográficas de la zona en la cual estaría ubicado el pozo séptico; sin embargo, e tales fotografías no es posible apreciar que el administrado haya realizado el retiro de la estructura.



a las zonas aledañas (y no de influencia) al proyecto así como los folletos entregados para la actividad.

28. Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo al ítem 3.2 del PMA el Sistema de Distribución de Gas Natural se encuentra conformado por una red principal y por redes secundarias, conforme se observa a continuación<sup>8</sup>:
- 1) La Red Principal, compuesta por un gasoducto troncal de 20" de diámetro, sus ramales y el City Gate, para atender a grandes industrias y centrales térmicas.
  - 2) Las Redes Secundarias u "Otras Redes", compuesta por ductos que se alimentan de la red principal para atender a clientes industriales, comerciales y residenciales.
29. Ahora bien, el PMA aplicable al presente caso se encuentra enfocado a la construcción y operación de las redes secundarias, que se componen por la localización de su traza, la instalación de las tuberías (ductos) y la ampliación del City Gate. Asimismo, el proyecto involucra a la Provincia de Lima y Provincia del Callao, incluyendo en su alcance a los sectores urbanos, y sectores o escenarios no urbanos definidos por el cruce de las tuberías en sectores de cerro (eriazos), valles (aledaño a cultivos) y cursos de aguas naturales (ríos Lurín, Rímac y Chillón)".
30. La mencionada construcción y operación de redes secundarias debían ser difundidas a las instituciones gubernamentales, los usuarios y los vecinos involucrados en el área de influencia del proyecto, acciones las cuales debían desarrollarse bajo los lineamientos del Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a lo establecido en el numeral 6.3.5 del PMA<sup>9</sup>.
31. El Plan de Relaciones Comunitarias comprende la difusión oportuna y adecuada del proyecto en las comunidades de influencia<sup>10</sup>, con la finalidad de lograr que las actividades de construcción de las redes, en sus etapas de construcción y operación, se realicen con la mínima incidencia negativa posible sobre los componentes sociales y ambientales de las zonas urbanas y periurbanas de Lima y Callao<sup>11</sup>.
32. De acuerdo al Cuadro N° 8-1 del ítem 8.3 Área de Influencia y Grupos de Interés del PMA, el área de influencia del proyecto está compuesta por las zonas que recorre el trazo de las redes del sistema de distribución. Entre estas se encuentran

<sup>8</sup> Páginas de 3-1 a 3-3 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE.

<sup>9</sup> Páginas 6-4 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE.

<sup>10</sup> Páginas 6-5 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE.

<sup>11</sup> Páginas 8.1 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE.





diversos distritos de Lima Norte, Lima Sur, Lima Centro y Lima Este, así como por la Provincia Constitucional del Callao, tal como se aprecia a continuación<sup>12</sup>:

**Cuadro 8-1 Área de Influencia del Proyecto**

ÁREA METROPOLITANA LIMA – CALLAO	
Zonas	Distritos Incluidos
Norte	Ancón, Crabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Santa Rosa.
Este	Ate – Vitarte, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Santa Anita.
Centro	Breña, Barranco, Lima – Centro, Jesús María, La Victoria, Lince, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, Miraflores, Rímac, San Borja, San Isidro, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo.
Sur	Chorrillos, Cieneguilla, Lurín, Pachacámac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Santa María del Mar, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo.
Callao	Bellavista, Callao, Carmen de la Legua, La Perla, La Punta y Ventanilla

Fuente: Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AEE

33. Al respecto, del análisis de la Memoria Anual 2011 y 2012 de Cálidda se advierte que se instalaron ductos de distribución de gas natural en los distritos de San Isidro, Jesús María, Lince, San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo, Los Olivos, Cercado de Lima, Magdalena del Mar, Pueblo Libre entre otros durante los años 2011 y 2012, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Memoria Anual 2011	Memoria Anual 2012
Actividades Realizadas	Actividades Realizadas
Se realizaron ductos acero en los distritos de San Isidro, Jesús María y Lince; así como redes de polietileno en los distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Los Olivos durante el 2011 <sup>13</sup> .	Se elaboraron redes residenciales / comerciales distribuidas en distintas zonas de la provincia de Lima, como Cercado de Lima, Jesús María, Los Olivos, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, entre otros, durante el 2012 <sup>14</sup> .  Se menciona que en el marco del Proyecto de Ampliación de la Red Principal, se concluyó con la instalación del 99.4% de la tubería de 30" que abarca los distritos de La Molina, Lurín y Pachacamac <sup>15</sup> .

34. En tal sentido, al haberse realizado la instalación de ductos de la red secundaria de Lima y Callao durante los años 2011 y 2012, Cálidda debió difundir el proyecto a la población perteneciente a las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, conforme a lo establecido en su PMA.
35. Finalmente, cabe resaltar que los descargos del administrado se encuentran referidos a la ampliación de la Red Principal argumentando que esta se realizó

<sup>12</sup> Folio 986 del expediente.

<sup>13</sup> Cálidda. Memoria Anual 2011. Perú, 2011. P. 39.  
Disponible en:  
<http://www.bvl.com.pe/eeff/OE2150/20120228172501/MEOE21502011AIA01.PDF>

<sup>14</sup> Cálidda. Memoria Anual 2012. Perú, 2012. P. 36.  
Disponible en:  
[http://inversiones.Cálidda.com.pe:8080/inversiones/descargas/Memoria\\_2012\\_05032014.pdf](http://inversiones.Cálidda.com.pe:8080/inversiones/descargas/Memoria_2012_05032014.pdf)

Cálidda. Memoria Anual 2012. Óp cit. P. 37.





únicamente en los distritos de La Molina, Ate, Lurín y Pachacamac; sin embargo, como se ha desarrollado en la presente resolución, la imputación analizada se encuentra referida al incumplimiento del compromiso establecido en el PMA, el cual establece que Calidda debía realizar la difusión oportuna de información en los distritos donde se realizó el tendido de redes secundarias.

36. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

